

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 3 de marzo de 1965 que autoriza habilitación de la Aduana de Alcudia, en provincia de Baleares, para despachar en importación gases licuados del petróleo*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la entidad «Butano, S. A.», con domicilio en Madrid, solicitando la habilitación de la Aduana subalterna de Alcudia, en la isla de Mallorca, provincia de Baleares, para despachar propano y butano, en importación y cabotaje.

Resultando que los informes recibidos del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Baleares, del señor Administrador principal de Aduanas en Palma de Mallorca, del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Baleares, Comandancia de la Guardia Civil, Autoridad de Marina, así como de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, emitidos de conformidad con el artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables;

Resultando que según los informes emitidos se deduce que la entidad solicitante ha construido recientemente en el puerto de Alcudia una factoría e instalación para el llenado de botellas de los repetidos gases licuados del petróleo y por razones de rapidez y seguridad en las consiguientes operaciones, a causa de tener dicho puerto de Alcudia un movimiento comercial reducido y por contar el núcleo de población con suficiente ajeamiento del muelle comercial;

Visto el informe emitido por la Inspección Central de Aduanas;

Considerando que las razones alegadas por el solicitante son atendibles y que de los informes recibidos se deduce que la habilitación interesada es conveniente para la industria de que es trata, sin perjuicio para los derechos fiscales;

Considerando, por otra parte, que por Orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1962 se dispuso que el funcionario técnico de servicio en la Aduana de Alcudia pasara a prestarlos simultáneamente en la Aduana principal de Palma de Mallorca,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar la Aduana de Alcudia, en la isla de Mallorca, provincia de Baleares, para despachar en importación gases licuados del petróleo (propano y butano).

Las referidas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la propia Aduana de Alcudia y bajo la vigilancia del correspondiente Puesto del Resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Stanley Moss, se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando, en su sesión de Pleno de fecha 22 de enero de 1965, al conocer del expediente de este Tribunal número 280/60, por aprehensión de un cuadro de Goya representando a San Jerónimo, ha acordado dictar el siguiente fallo:

«El Tribunal Superior de Contrabando, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por José Milicús Illarramendi y por José Antonio Llardent Viciano, acuerda estimar en parte ambos recursos, y revocando el fallo dictado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid, sustituirle por el siguiente: 1.º Se declara que la exportación, sin la autorización, del cuadro de San Jerónimo, pintado por Goya, constituye infracción de contrabando, definida en el artículo séptimo, 1.º, noveno, de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953; 2.º De esta infracción son responsables, en concepto de autores, los inculpados Stanley Moss, José Luis Vilches Pérez, José Antonio Llardent Viciano, José Milicús Illarramendi, Pilar Morales García y Emilia Casanovas Despujol; 3.º Se impone a los seis declarados autores las multas siguientes: a Stanley Moss, de 6.000.000 de pesetas; a José Luis Vilches, de 6.000.000 de pesetas; a José Antonio Llardent Viciano, de 6.000.000 de pesetas; a José Milicús Illarramendi, de 6.000.000 de pesetas; a Pilar Morales García, de 4.000.000 de pesetas, y a Emilia Casanovas Despujol, de 4.000.000 de pesetas; 4.º Se declara no haber lugar a la concesión de premio; 5.º Se ordena dar traslado del presente fallo a las Direcciones Generales de Aduanas y de Bellas Artes, para los efectos indicados en el último de los considerandos de él.»

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronuncia-

mientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero, artículo 102 de la Ley)

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 4 de marzo de 1965.—El Secretario.—1.969-E.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por las que se hacen públicos los fallos que se citan.*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pleno, y en sesión del día 5 de febrero de 1965, al conocer del expediente número 864 de 1963, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número cuarto y quinto del primero del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con su artículo cuarto.

Segundo.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad para José Monteagudo Caoiro, la novena del artículo 15 de la Ley.

Tercero.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Manuel González de Canales y Herrera, José Caballet Serrano, Antonio Pardo Martín, Juan Ponce López, Charles Frezz y José Monteagudo Caoiro.

Cuarto.—Imponerles las multas siguientes:

A Manuel González de Canales y Herrera, 1.578.460 pesetas.

A José Caballet Serrano, 1.578.460 pesetas.

A Antonio Pardo Martín, 1.578.460 pesetas.

A Juan Ponce López, 1.578.460 pesetas.

A Charles Frezz, 1.578.460 pesetas.

A José Monteagudo Caoiro, 1.690.000 pesetas.

Total importe de las multas, 9.582.300 pesetas.

Quinto.—En caso de insolvencia deberán cumplir la sanción subsidiaria de privación de libertad, realizándose la oportuna liquidación según lo prevenido por el apartado cuarto del artículo 24 de la Ley de 16 de julio de 1964.

Sexto.—Declarar el comiso de la embarcación «Essel», en que se alijaron los géneros, y del camión M-249.450, en que se transportaron, comunicando el comiso de la embarcación al Tribunal Provincial de esta Jurisdicción en La Coruña, y el comiso del tabaco aprehendido.

Séptimo.—Absolver de toda responsabilidad al resto de las personas que figuran en el expediente.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Fernando Rodríguez Cortés, José Caballet Serrano y Manuel González de Canales y Herrera, cuyo último domicilio conocido era en Alquetib, 15; Josañat, 7 (Tánger), y, en la actualidad, en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o, poseyéndolos, no cumplieran lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 20 de febrero de 1965.—El Secretario, M. G. Valverde.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, S. Reigosa.—1.973-E.

\*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, y en sesión del día 22 de enero de 1965, al conocer del expediente número 1.556 de 1961, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2 del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo cuarto de dicha Ley.